



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 08 de diciembre de 2005.

Nota N° 25

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar a su consideración adjunto a la presente Proyecto de Ley modificatorio de la Ley provincial n° 1622 (texto ordenado 2002).

Se proponen las siguientes modificaciones a la normativa de fondo del impuesto inmobiliario:

1.- Incorporación del artículo 10 bis:

Se propone incorporar una norma que contemple el momento exacto en que ha de nacer el hecho imponible y la consecuente obligación de pagar el tributo en cuestión en aquellos supuestos en que el inmueble ha sido transferido mediante una venta judicial por subasta pública.

La experiencia demuestra que la determinación en los hechos de este momento resulta hoy por hoy una cuestión un tanto engorrosa, ante la ausencia de una pauta normativa que contemple expresamente el caso. Máxime cuando en estos supuestos la subasta excluye de la órbita de tributación al propietario pero no hace nacer sino hasta la toma de posesión la obligación fiscal del adquirente. Esto conlleva en los hechos a la existencia de un lapso de tiempo (el comprendido entre el acto material de subasta y la toma de posesión) donde no existe sujeto obligado al pago del tributo.

En consonancia con lo reglado sobre el particular en la Ley nacional 23905 (artículo 12 Título VII) al referirse al nacimiento del hecho imponible en el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, se propone tener por perfeccionada la transferencia del bien al momento en que queda firme el auto aprobatorio de subasta.

2.- Modificación del artículo 14° inciso 7:

El texto proyectado propone sustituir la leyenda "cuyos ingresos totales mensuales no superen el monto de pesos seiscientos (\$600).." por aquella que expresa "cuyos ingresos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

totales mensuales no superen el monto que establezca la Ley impositiva anual...".

El cambio propuesto obedece exclusivamente a la intención de generar una norma con mejor técnica legislativa.

En efecto, al sacar de la esfera de la Ley base del impuesto la determinación del monto de los haberes de los posibles beneficiarios se evitaría tener que recurrir a una modificación de la normativa de fondo cada vez que el Estado disponga modificaciones que incrementen los haberes de éstos sujetos, pero que resulten insustanciales a los fines de determinar los beneficiarios.

Con la nueva redacción estas cuestiones podrán determinarse al momento de sancionarse la Ley impositiva que necesariamente dicta la Honorable Legislatura para cada ejercicio fiscal.-

3.- Modificación del artículo 14 inciso 8):

Con idéntico criterio al expuesto en el apartado anterior se propicia modificar el primer párrafo de esta norma, de modo tal que ya no refiera a los ingresos establecidos en el inciso 7 del artículo 14, sino a los ingresos que determine para ese período fiscal la ley impositiva anual.

Asimismo, se suprime parte del párrafo enunciado (específicamente aquella que refería al certificado de discapacidad provincial) y se agrega uno nuevo, donde se detalla circunstanciadamente que prueba documental ha de considerarse idónea a fin de acreditar la discapacidad.

Atento la sanción de la Ley nacional n° 25.504 (modificatoria de la Ley n° 22.431) que en su artículo 1° reconoce la validez de los certificados de discapacidad extendidos por el Ministerio de Salud de la Nación y emitidos por las provincias adheridas a la ley n° 24.901, se propone un texto donde se establezca que la discapacidad a los fines de esta ley puede ser acreditada tanto por los certificados expedidos por el Consejo Provincial del Discapacitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley provincial n° 2055 como por los enunciados en la Ley nacional referida.

Finalmente, se suprime en el último párrafo de la norma actual la referencia al "inmueble que sea utilizado como casa - habitación". A nuestro criterio esta referencia resulta redundante, puesto que la misma norma aclara seguidamente que para el otorgamiento de los beneficios a favor de terceros responsables deberán cumplimentarse todas y cada una de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condiciones enunciadas en el párrafo, dentro de las que obviamente se encuentra comprendida ésta.

Asimismo y al haberse agregado un nuevo párrafo a la norma se modifica la referencia "demás condiciones enunciadas en el párrafo anterior" por "demás condiciones enunciadas en el presente inciso".-

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De REGE
S U D E S P A C H O.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Diciembre de 2.005, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdr. Pablo Federico VERANI, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ y de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO.-----

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2006:

- ✓ Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales);
- ✓ Ley Régimen del Regularización Dominial Inmobiliaria;
- ✓ Ley Reactivación del la Ley N° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria);
- ✓ Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias;
- ✓ Ley Reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003);
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto de Sellos;
- ✓ **Ley Modificatoria de la Ley N° 1622 (Impuesto Inmobiliario);**
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1284 (Impuesto a los Automotores);
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 1301 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- ✓ Ley Régimen Especial del Impuesto a los Automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas);
- ✓ Ley Condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 1857;

- ✓ Ley Impositiva 2006 sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas;
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 2407 (Impuesto de Sellos)
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley N° 3738 de Mecenazgo;
- ✓ Ley Impositiva 2006 Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorporase como artículo 10 bis de la Ley 1.622 (t.o. 2.002), el siguiente:

“ARTICULO 10 bis.- En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la obligación fiscal del adquirente comenzará en el momento en que quede firme el auto respectivo de aprobación de remate”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 14° inciso 7) de la Ley 1.622 (t.o. 2.002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14° inciso 7).- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente, y constituya su único inmueble.

A los fines de la determinación de los ingresos se computarán todos los rubros que perciba el titular del bien y su cónyuge con carácter habitual y permanente. Solo serán deducibles los importes correspondientes a prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposo/a, hijo/s, escolaridad, etc.)

Este beneficio se extenderá al cónyuge supérstite del beneficiario, como al cónyuge que no fuere titular registral del inmueble ganancial a condición de que cumpla con las exigencias enunciadas en el primer párrafo”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 14 inciso 8) de la Ley 1.622 (t.o. 2.002), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14 Inc. 8).- Toda persona con un grado de discapacidad moderado o severo, cuyos ingresos mensuales totales no superen el monto que establezca la ley impositiva anual, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 3 Ley 2.055), por el Ministerio de Salud de la Nación o por los Organismos competentes de las provincias adheridas a la Ley nacional 24.901.

Este beneficio se extenderá a todo aquel que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado, a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso".

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar durante el ejercicio fiscal 2.006, el Texto Ordenado de la Ley n° 1.622.-

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.006.-

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-